

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 186.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación.)

#### CAPITULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES  
Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares.
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos

inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los Arquitectos.

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince dias, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial. Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquellas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los

de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares; á tenor de lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el art. 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación correspondan ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en

que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el dia 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio, el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor no se tomará jamás en cuenta el precio de afectación, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el dia 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como sola hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligados al pago



de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiesen por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez.

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro.

Junta de solares.—Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y, en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará, hasta

donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

(Continuará.)

## Gobierno Civil.

Circular.

Con fecha 27 del pasado aparece en la Gaceta la siguiente circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, dirigida á los Gobernadores civiles, cuyo texto copiado literalmente dice:

«Circular.—Apesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etcétera, en Europa y en América en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S. secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección general comprende que la empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso, pero también cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las

disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues, á lo que queda expuesto, esta Dirección general ha creído con su deber recomendar á V. S.

1.º Que reuna á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganaderías y cañadas, como representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquellos.

3.º Que la desinfección del material de transporte que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la Intervención del Estado y en defecto de este funcionario por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á Higiene y Sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, obino, bovino y caprino, fuera de su Municipio habitual sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por

el veterinario titular del pueblo de procedencia con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, desminución en la cantidad de leche producida, etc.

Por tales motivos es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la Autoridad, la Guardia civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, los Subdelegados de veterinaria y veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S., recordando á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplación alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil le está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria, sin el cual pronto tendría que lamentar el país mayores pérdidas en su producción ganadera é industrial derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 27 de Junio de 1911.—  
Director General, Tesifonte

«Vista la circular que antedicho ordeno á todos los Alcaldes, Subdelegados de veterinaria, veterinarios, ganaderos, pastores y cuantas personas tengan conocimiento de existencia de enfermos de glosopeda dudosa ó confirmada, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Sr. Inspector de Higiene pecuaria, condenándoles por negligencia ó abandono, una vez comprobada falta, al máximo de lo que la ley impone.»

Lo que pongo en conocimiento de todas las Autoridades administrativas y sanitarias y del público en general, para que no se alegue ignorancia.

Burgos 2 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez



ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

FALLIDOS.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación nominal de los contribuyentes que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 158 del Reglamento del ramo del 28 de Mayo de 1896.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA			AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE	
				Día.	Mes	Año.			Pesetas	Cts.
1	Paulino Cortés.....	Burgos.....	Pescados por mayor.....	24	Julio....	1908	1908	1.º	141'92	
2	Genoveva Azofra.....	»	Camisolines.....	»	»	»	»	Idem....	20'03	
3	Antonio Marin.....	»	Flores y plantas.....	»	»	»	»	Anual...	43'41	
4	Juan Martínez.....	»	Frutas y hortalizas.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
5	María García.....	»	Transporte de una caballería.	»	»	»	»	Idem...	20'04	
6	Paulina Bruno.....	»	Taberna fuera del casco. . .	»	»	»	»	1.º	20'03	
7	Juana Bárcena.....	»	Carnes frescas.....	9	»	1909	»	1.º al 4.º	217'04	
»	Pascual Martínez.....	»	»	»	»	»	»	2.º	54'27	
»	Valerio Mozo.....	»	Comisionista.....	»	»	»	»	1.º al 4.º	367'28	
»	Pascual Martínez.....	»	Transporte de dos caballerías	»	»	»	»	Anual...	40'07	
»	Ventura Rodríguez.....	»	Tocino al por menor.....	»	»	»	»	1.º al 4.º	330'60	
»	Juan Alonso.....	»	Taberna.....	»	»	»	»	Idem....	192	
»	Pedro Alverola.....	»	Carbón.....	»	»	»	»	Idem....	80'16	
»	Deogracias Hernando.....	»	Barbero.....	»	»	»	»	Idem....	76'80	
»	Julian Ciruelos.....	»	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	76'80	
»	Margarita Díez.....	»	Casa de huéspedes.....	»	»	»	»	Idem....	80'14	
»	José Prieto.....	»	Taberna fuera del casco.....	»	»	»	»	2.º 3.º y 4.º	60'12	
»	Lesmes Sancho.....	»	Vinos al por mayor.....	»	»	»	»	1.º al 4.º	288'84	
»	Rufino Oñate.....	»	Taberna.....	»	»	»	»	2.º 3.º y 4.º	156'54	
»	Eugenio Pérez.....	»	Carpintero.....	»	»	»	»	1.º al 4.º	76'80	
»	Félix Rodríguez.....	»	Zapatero.....	»	»	»	»	Idem....	76'80	
»	Sixto Calleja.....	»	Idem.....	»	»	»	»	3.º y 4.º	38'40	
»	Mauricio Gómez.....	»	Transporte de dos caballerías.	»	»	»	»	Anual...	40'08	
»	José González.....	»	Herrero.....	»	»	»	»	1.º al 4.º	76'80	
»	Eusebio Núñez.....	»	Carretero.....	»	»	»	»	Idem....	76'80	
»	Antonio López.....	»	Frutas y hortalizas.....	»	»	»	»	2.º 3.º y 4.º	60'09	
»	Enrique Murtra.....	»	Herbolario.....	»	»	»	»	3.º y 4.º	38'40	
»	Presidente Sociedad La Fraternidad..	»	Café.....	»	»	»	»	2.º 3.º y 4.º	81'39	
»	Eugenio Román.....	»	Panadero.....	»	»	»	»	1.º	19'20	
»	Macario Puente.....	»	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
8	Juan Hernandez.....	»	Camisolines.....	24	»	1908	»	Idem....	20'02	
»	Francisco Coloma.....	»	Agrimensor.....	»	»	»	»	Idem....	25'42	
»	José Pérez.....	»	Barbero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	Fernando García.....	»	Componedor de paraguas. . .	»	»	»	»	Anual...	20'04	
»	Román Ruiz.....	»	Transporte de una caballería.	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	Eduardo Gamiz.....	»	Periódico científico.....	»	»	»	»	1.º	20'87	
9	Lázaro Sebastián.....	»	Casa de huéspedes.....	»	»	»	»	Idem....	20'03	
»	Marcelino Labergne.....	»	Flores y plantas.....	»	»	»	»	Anual...	43'41	
»	Arturo Arranz.....	»	Sastre á la medida.....	»	»	»	»	1.º	19'20	
10	Mariano Villanueva.....	»	Figón.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	Gregorio Saiz.....	»	Paja y semillas.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	José Felipe Ruiz.....	»	Abogado.....	»	»	»	»	Idem....	111'48	
»	Gregorio García.....	»	Transporte de una caballería.	»	»	»	»	Idem....	20'04	
11	Eduvigis Crespo.....	»	Bañolero.....	»	»	»	»	Anual...	43'41	
»	Domingo Saez.....	»	Aves y caza.....	»	»	»	»	Idem....	43'41	
»	Dionisia Lezana.....	»	Frutas y hortalizas.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
12	Pedro Gómez.....	»	Carbón al por mayor.....	»	»	»	»	1.º	20'87	
»	Segundo Velez.....	»	Hojalatero.....	»	»	»	»	Idem....	10'43	
»	Francisco Arnaiz.....	»	Idem.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
13	Ricardo Pasca.....	»	Frutas y hortalizas.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	Tomás Abeiga.....	»	Cubero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	María Alonso.....	»	Ultramarinos.....	»	»	»	»	Idem....	83'48	
»	Venancio Ramiro.....	»	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	Victoriano Alegre.....	»	Carbón.....	»	»	»	»	Idem....	22'45	
»	Bias Santa María.....	»	Barbero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
14	Mariano Arrial.....	»	Frutas y hortalizas.....	»	»	»	»	Anual...	20'04	
»	Luisa Minguez.....	»	Idem.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	Pablo Valdivielso.....	»	Calzado hecho.....	»	»	»	»	1.º	54'27	
15	Francisco Tobar.....	»	Panadero.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
»	Paulino Souza.....	»	Vinos al por menor.....	»	»	»	»	Idem....	43'45	
»	Victor Miguel.....	»	Carnes frescas.....	»	»	»	»	Anual...	43'41	
»	Fructuoso Oca.....	»	Frutas y Hortalizas.....	»	»	»	»	Idem....	20'04	
16	Ramón Benito.....	»	Talabartero.....	»	»	»	»	1.º	34'23	
»	José Pérez Vazquez.....	»	Vaciador de navajas.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	Cipriano Calvo.....	»	Carbón.....	»	»	»	»	Idem....	20'87	
»	José Martínez.....	»	Abogado.....	»	»	»	»	Idem....	111'48	
»	Juan S. Venia.....	»	Transporte de dos caballerías.	»	»	»	»	Anual...	40'07	
17	Lorenzo Peña.....	»	Idem.....	»	»	»	»	1.º	18'36	
»	Basilio Alonso.....	»	Vaciador de navajas.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	José Tudanca.....	»	Carpintero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	Emilio Morales.....	»	Taberna.....	»	»	»	»	Idem....	50'09	
»	Antonio Núñez.....	»	Transporte de una caballería.	»	»	»	»	Anual...	20'04	
18	Longinos Pérez.....	»	Fábrica de gaseosas.....	»	»	»	»	1.º	18'70	
»	José López Angulo.....	»	Abogado.....	»	»	»	»	Idem....	111'48	
19	Juan Ciruelos.....	»	Comestibles.....	»	»	»	»	Idem....	58'40	
»	Eusebio Ruiz.....	»	Barbero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
»	Cirilo Vallejo.....	»	Carpintero.....	»	»	»	»	Idem....	19'20	
20	Victoriano Tojal.....	»	Bodegón.....	»	»	»	»	Idem....	6'67	



20	Agapito Garcia.....	Burgos.....	Taberna.....	24 Julio....	1908	1908	1.º	20'04
>	Antonio Diez.....	>	Idem.....	>	>	>	Idem....	20'03
21	Gregorio Olalla.....	>	Sillero.....	>	>	>	Idem....	19'20
TOTAL.....								4477'76

Burgos 3 de Julio de 1911.—El Administrador de Hacienda, Francisco Ruiz Sevilla.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias judiciales

### Burgos.

Hernando Torrijos (Francisco), domiciliado últimamente en Villatur de Herreros, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 9 de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por injurias graves instruida por el Juzgado de instrucción de Burgos, contra Josefa Arnaiz de Pedro, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

### Requisitoria.

López Gómez Magin, hijo de Valentín y de Isabel, natural de Hermisende (Zamora), soltero, labrador, de 23 años, estatura 1'620 metros, domiciliado últimamente en San Ciprián y con residencia eventual en Burgos, procesado por el delito de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, Juez Instructor permanente interino de esta plaza, Don Benito Portugal Llano.

Burgos 27 de Junio de 1911.—Benito Portugal.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Gaspar Ruiz.

la fecha ante esta Alcaldía, participando que en el día 3 del actual encontró abandonada en los campos de dicho pueblo una yegua cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, herrada de las manos, con una pinta blanca en el morro y la cabeza entrecana.

La persona á quien pertenezca dicha res puede presentarse en esta Alcaldía á recogerla, previo pago de gastos causados, dentro del plazo de 20 días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Treviño 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, P. O., José Campomar.

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 3

### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y aÑinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 7

Imprenta de la Diputación provincial.

## DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Segundo trimestre de 1911.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	32552'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	261999'75
Cargo.....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	294552'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	206566'22
	87985'99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Propios.....	3131'85	4812'91	7944'26
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	16648'60	31947'57	48596'17
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	30	3'27	33'27
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	2982'50	30924'46	33906'96
8 Resultas.....	130696'67	>	130696'67
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	115171'11	194311'54	309482'65
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	268660'23	261999'75	530659'98
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	17333'46	16187'02	33520'48
2 Policía de seguridad.....	14127'70	14766'02	28893'72
3 Policía urbana y rural.....	27209'67	38330'94	65540'61
4 Instrucción pública.....	2296'34	2546'28	4842'62
5 Beneficencia.....	6566'40	6310'69	12877'09
6 Obras públicas.....	5571'18	49880'98	55452'16
7 Corrección pública.....	2170'52	2170'52	4341'04
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	149728'62	75109'45	224838'07
10 Obras de nueva construcción.....	8691'45	1047'57	9739'02
11 Imprevistos.....	2412'43	216'75	2629'18
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	236107'77	206566'22	442673'99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de Junio de 1911.—El Depositario, Juan Antonio Cortés.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de Junio de 1911.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez.

### Alcaldía de Villusto.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villusto 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tobar.

Santa Inés.

Santa María del Campo.

Valles.

Ocón de Villafranca.

Villaverde Peñahorada.

La Vid de Bureba.

Nava de Roa.

Villamayor de Treviño.

Respecto de rústica y pecuaria:

Bozoo.

Villalbilla ne Villadiego.

Respecto de rústica:

Los Valcárceres.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Condado de Treviño.

El vecino de Ascarza de este distrito, Lorenzo Marquinez Aberasturi, ha comparecido en el día de